



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-558-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

A las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo Superior de este Ente Fiscalizador, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Siete (977), aprobó el Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciséis, por parte de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador. Se emitió el correspondiente Informe Técnico con Código de referencia DGJ-DP-004-(170)-08-2016 de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, relacionado con el proceso administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada ante este Órgano Superior de Control en fecha nueve de julio del año dos mil quince, por el Licenciado **LUIS MANUEL ARANA**, en su calidad de Responsable de Adquisiciones de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3). Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que el alcance del proceso administrativo comprendió: A) Notificar mediante comunicación escrita el inicio del proceso administrativo de verificación de veracidad de la Declaración Patrimonial al Servidor Público, B) Elaborar fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial del Servidor Público y analizar el contenido de la misma, a efectos de determinar omisiones y solicitar se subsanen si las hubiese, C) Solicitar información sobre los bienes muebles e inmuebles ante las instancias correspondientes, incluyendo a las Instituciones Financieras Nacionales, Públicas, Privadas o Mixtas, Aseguradoras y Reaseguradoras donde el Servidor Público tiene registrados los bienes que son de su propiedad, de su cónyuge o de sus hijos bajo autoridad parental, y D) Recibir de parte de las Entidades descritas en el literal c) la información sobre el registro de bienes muebles e inmuebles y cotejar con el contenido de la declaración rendida por el Servidor Público. Rolan las respectivas credenciales de trabajo de verificación debidamente notificada a las máximas autoridades de las siguientes entidades del Estado: 1) Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua; 2) Dirección General de la Policía Nacional y 3) Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por ser estas las entidades encargadas del registro de bienes inmuebles y mercantil, registro vehicular y registro de cuentas bancarias. Refiere el precitado Informe que en el curso de la causa administrativa de verificación, como parte de las garantías del debido proceso en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se emitió la notificación del inicio del proceso administrativo iniciado al Licenciado **LUIS MANUEL ARANA**. Que se solicitó a las entidades ya referidas nos remitieran la información relacionada con los bienes registrados a nombre del Licenciado **LUIS MANUEL ARANA**. En fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

recibió la información requerida de la Dirección General de la Policía Nacional de Tránsito. De igual manera, se recibió la información del Banco de la Producción (BANPRO). Con fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, recibimos información suministrada por el Banco PROCREDIT. Con fecha diez del mismo mes y año, recibimos información suministrada por el Banco LA FISE BANCENTRO y el Banco de Finanzas (BDF), los días veintisiete y veintinueve de junio recibimos la información del Banco de América Central (BAC) y del Banco FICOHSA, respectivamente. El día treinta de junio recibimos información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil. De los resultados de las diligencias investigativas de verificaciones y con la información suministradas por las entidades descritas se identificaron algunas inconsistencias que difieren de la Declaración de Probidad del caso de autos. Que como parte del debido proceso se procedió a notificar al Licenciado **LUIS MANUEL ARANA**, en su calidad de Responsable de Adquisiciones de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), tales inconsistencias a efectos de justificarlas y para ello se le otorgó un plazo de quince días, más el término de la distancia, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidad Administrativa a su cargo. En fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis se recibieron las justificaciones que según el Licenciado **ARANA**, pretendió aclarar las inconsistencias debidamente notificadas. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

El artículo 130 párrafo segundo de la Constitución Política estatuye que “todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia”. Los artículos 7, literal e) y 12, literal a) de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, establecen como deber de todo Servidor Público presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley y constituye falta inherente a la probidad del Servidor Público no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma. Adicionalmente, el artículo 27 de la precita Ley de Probidad determina que la Contraloría puede efectuar los controles necesarios y solicitar al declarante las explicaciones y aclaraciones que considere pertinentes. Citadas las disposiciones legales que sirvieron de base para darle curso al proceso administrativo de verificación de probidad, se analizó el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Licenciado **LUIS MANUEL ARANA** y se determinó que dicho funcionario dijo: Poseer un vehículo Marca KIA Placa M-079623 y Cuenta aperturada en el Banco de la Producción (BANPRO) No. 5544-6851-7014-8910, sin embargo del Informe suministrado por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil en el Departamento de Managua se evidencia que el funcionario tiene Registrada la **Sociedad IMPUESTOS, INVERSIONES Y GERENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA** con fecha de inscripción veintitrés de julio del año dos mil siete Bajo el No. 31939-B5, Tomo No. 1006-B5, Página No. 299/312 y del Informe suministrado por el Banco de la Producción (BANPRO) también se evidencia que tiene activa la Cuenta de Ahorro en Dólares número 10020710180203 desde el diecinueve de octubre del año mil novecientos noventa y siete. Que tal inconsistencia, fue dada a conocer al Licenciado **LUIS MANUEL ARANA**, a efectos de que presentara sus alegatos, aclaraciones o ampliaciones que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

considerara necesaria, para el desvanecimiento, para lo cual se le otorgó el plazo de quince días. Que mediante comunicación recibida en fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis el Licenciado **ARANA** informó que la **SOCIEDAD IMPUESTOS, INVERSIONES Y GERENCIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, jamás pudo despegar y fue un intento que se hizo con algunos conocidos por cuanto estaban sin trabajo. Esta alegación carece de asidero legal por cuanto la Sociedad tiene vigente su personería jurídica, así lo dispone el Arto. 269 del Código de Comercio de Nicaragua Sección VII Disolución y Liquidación de las Sociedades Anónimas, que dice: “Las sociedades anónimas se disuelven: 1.- Transcurriendo el tiempo porque hayan sido constituidas, no mediando prórroga; 2.- Por la extinción o cesación de su objeto; 3.- Por haberse realizado el fin propuesto, o no ser posible realizarlo; 4.- Por quiebra de la sociedad; 5.- Por la disminución del capital en más de dos terceras partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social; 6.- Por acuerdo de los socios; 7.- Por la fusión con otras sociedades, cuando, conforme el contrato de fusión no subsista una de ellas”. Este procedimiento no se llevó a efecto, por tanto la Sociedad Anónima continúa con su personería jurídica y el declarante como Socio. Por lo que hace a la cuenta número 10020710180203 tiene muchos años que la dejó como con US\$100.00 (CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES) y el BANPRO debió de haberla cerrado lo que seguramente les debe por recargos en gastos de administración. Ambos bienes tuvo que haberlos declarado, y la justificación que es alegada por el funcionario no constituye elementos para desvanecer las inconsistencias notificadas. Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso, hay ocultamiento de la información relacionada a la Sociedad y Cuenta Bancaria que posee el Licenciado **ARANA**, lo que trajo como consecuencia, la violación del artículo 130 de la Constitución Política. Asimismo violentó el artículo 7, literal e) de la Ley Número 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”. Que este hecho irregular, constituye una falta inherente a su cargo, según lo dispone el arto. 12 inciso c) de la precitada Ley de Probidad. Finalmente, incumplió, el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes y recursos del Estado, que obliga a todo Servidor Público, a cumplir los deberes y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, razón por la cual, deberá establecerse responsabilidad Administrativa a su cargo.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 73 y 77 de la Ley Número 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, 4, 13 y 14 de la Ley Número 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley es confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **LUIS MANUEL ARANA**, en su calidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

de Responsable de Adquisiciones de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3), por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

SEGUNDO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica, impone como Sanción Administrativa, **Multa de Un (1) mes de salario**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor de la Empresa Constructora Tres (ECONS-3) por el titular de dicho ministerio, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de las multas se informará a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

TERCERO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría.

Esta Resolución Administrativa está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Seis (1,006) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

KMRS/JCSA/LV/LARJ

Consecutivo
Expediente (170)